

pagarlos de los suyos, muebles raíces presentes y futuros: da poder á los otros señores Jueces que deban conocer de esta causa para que la compelan á ello, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada: renuncia las leyes de su favor y defensa, y así lo otorga y firma con los demas interesados, á todos los cuales doy fé conocer; siendo testigos F. y N., y los de asistencia.

Con arreglo á este primer dia de inventario se han de entender y continuar los demas, y para suspenderlo y proseguir con los otros, no es necesario auto, aunque el Juez asista, pues basta espresar la causa de la suspension; ni tampoco para pasar de una clase de bienes á otros se requiere nuevo auto, porque el inventario de todos es una diligencia continuada en diversos dias, y para evacuarla es suficiente el primer auto. Finalizado el inventario de bienes, muebles raíces y semovientes, se procede al reconocimiento de papeles, y se inventaría por menor y con separacion los créditos á favor del caudal, y despues las demas deudas que resulten contra él; y sin embargo de que éstas y aquellos no consten en los libros, ni asientos del difunto, si quien hace el inventario (su viuda, hijo, criado ú otro que esté en su compañía) sabe cuáles son, se deben poner por vía de declaracion suya. Despues de evacuado todo y en seguida de la diligencia del último dia, ó en otra separada, se cierra y finaliza el inventario, con juramento y protesta del que lo formalizó, de la siguiente manera.

*Conclusion del inventario y juramento y protesta del que lo hizo.*—En la forma espuesta se ha finalizado el inventario de los bienes, créditos y efectos que se han hallado pertenecer al referido Fulano, los cuales quedan en la casa en que vivió y murió, al cargo y cuidado de la espresada viuda N., quien se ha constituido depositaria de los inventariados en

este dia, en los propios términos que los que lo fueron en los precedentes; y bajo juramento que hizo ante mí, en forma de derecho, ha declarado no tener noticia de otros, protestando y obligándose bajo el propio juramento, que siempre que la tenga los manifestará y hará poner en este inventario, para que los interesados no esperimenten perjuicio en su importe: lo cual firma con los demas, siendo testigos P. y J., vecinos de este lugar.

**Inventario de oficio por muerte ab intestato de alguno.**

*Auto para prevenir un ab intestato.*—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, el Alcalde de: . . actuando por receptoría, á falta de Escribano, en virtud de haber llegado á mi noticia que Fulano ha fallecido de un accidente repentino, á tal hora, dejando hijos menores (ó sin herederos conocidos), y sin haber hecho disposicion testamentaria, á cuya consecuencia, para evitar la ocultacion de sus bienes, averiguar la causa de su muerte, justificar la identidad de su persona, y proceder á lo demas que haya lugar, previene pasar á la casa del difunto: y constando estarlo dicho Fulano, procédase al aseguramiento de sus bienes, y despues al exámen de los testigos, médico y cirujano que reconozcan el cadáver, y á la formacion de inventarios, para los efectos de la ley.—Así lo proveí, &c.—(Firma entera del Juez y de los de asistencia).

*Fé de la muerte y requerimiento á la viuda para la entrega de las llaves.*—Inmediatamente yo, el dicho Alcalde, asociado con los de asistencia, pasé á la casa donde vivia F., sita en tal parte, y en tal pieza de ella le hallamos, al parecer cadáver, pues habiéndosele llamado tres veces en voz alta,

nada respondió, y conocí ser el mismo que yo habia tratado: en cuya vista, yo el mencionado Alcalde, requerí á N., su viuda, para que entregase las llaves de sus arcas y cofres, papeles y demas en donde estén custodiados sus bienes, muebles y papeles; y en su cumplimiento me entregó tantas, y dijo ser todas las que hay de sus cofres y trastos, con las que se abrieron y volvieron á cerrar; haciendo meter, ademas de esto, en una pieza que está hácia tal parte, todos los muebles que habia en las otras, dejándola tambien cerrada y recojiendo su llave; y para constancia lo firmo.—(*Media firma*).

*Informacion sobre la identidad del difunto.*—En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo, F., Alcalde de.... actuando con testigos de asistencia, recibí juramento en forma á N., vecino del mismo pueblo, quien habiendo prometido bajo juramento el decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y habiéndolo sido por mí al tenor del auto con que estos principian, dijo: Que conocia de vista, trato y comunicacion á P., que ha oido decir falleció en este dia, á tal hora, de accidente repentino, sin haber hecho disposicion testamentaria, dejando tantos hijos menores, y que sabe que el citado P. era cristiano y temeroso de Dios, porque lo vió practicar varios actos religiosos; todo lo cual declaró ser verdad y lo que puede decir bajo el juramento que ha hecho, firmándolo conmigo: espresando tener tantos años de edad. Doy fé.

*Auto para que se dé sepultura al cadáver y se inventarién los bienes.*—Por lo que resulta de las diligencias precedentes dése sepultura al cadáver de N. en tal parte, á cuyo fin sáquese testimonio de este auto para entregarlo á su párroco (si hubiere Provisor ó Vicario en el lugar se dirá, con el que se ocurra al Sr. Provisor ó Vicario de este lugar para que conceda á su Párroco la correspondiente licencia); y

hecho, inventariense y tásense los bienes que dejó, con citacion de los interesados, los cuales nombren tasadores, y mediante la edad pupilar de P. ó J., hijos menores del espresado N., se les nombre por curador *at litem* á T., con cuya citacion y precedidas las solemnidades de su juramento, obligacion, fianza y discernimiento, se practique todo.— Así lo determiné, &c.

**A ranceles a que deben sujetarse los Alcaldes y Jueces de paz en el cobro de sus honorarios, mandados observar en 12 de Febrero de 1840, por la Suprema Corte de Justicia.**

Cap. 3.º — *De los Alcaldes y Jueces de paz.*

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los Jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este encargo, si lo hiciesen por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos Jueces; pero si despacharen con Aceso, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion; cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de Escribano, percibirán los derechos que correspondieren á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y éste llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á estos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán, como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

Obrando como Jueces de primera instancia cobrarán con arreglo á los siguientes artículos del cap. 2.º

Por todo proveido de trámite de mera sustanciacion percibirán los Jueces de primera instancia un peso de derechos.

Por los autos interlocutorios que, aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

Por los autos interlocutorios definitivos, de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

A mas de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciarén, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

Por las declaraciones que recibieren los Jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Por los exhortos que mandaren librar los Jueces, percibirán dos pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Por los oficios simples, acuse de recibos y órdenes de igual naturaleza, firmadas por los Jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase cobrarán un peso.

Por las comparencias que hicieren los litigantes ante los Jueces, para que se estienda alguna razon en el espediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

Por la asistencia de los Jueces á la formacion de inventarios, apreciós ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos y diez si en ello empleasen todo el dia.

Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas del tiempo que se invierta en las propias juntas, y si escedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

Cuando los Jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vista de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Cuando los Jueces actuaren por receptoría á falta de Escribano, percibirán tambien, á mas de sus derechos, los que correspondieran al propio Escribano; siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de les testigos de asistencia que han de autorizar las actuaciones.

**Como Escribanos cobran al tenor de los siguientes artículos.**

Por cualquier proveido que recayere á escrito conque den cuenta los Escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales si no se acompañan documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Por las declaraciones, confesiones y careos que se escribieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo llevarán cuatro reales, y si dos ó mas un peso.

Percibirán asimismo los Escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán, por regla general, á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones y cada renglon siete partes; ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez partes.

Por la autorizacion del auto del nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de estos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos. En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza que se ha de estender en el protocolo, la cópia que se ha de agregar en el expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Por las certificaciones que estendieren los Escribanos en que se inserten algunas constancias de autos, ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficinas, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía un peso.

Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á mas del papel y lo escrito.

Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de

justicia que se reciben de los Juzgados foráneos, y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados, que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalere, cobrarán cuatro reales; pero si no diere éste razon, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razon de dos reales por cada uno de los que excedan.

Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositado y se hiciere un registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á mas del papel y lo escrito.

Por edictos y rotulones que se fijan en los parajes públicos, llevarán cuatro reales, á mas del papel y lo escrito.

En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes:

Por dar cuenta con el escrito de querrela, ó acusacion y cualquier otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y rectificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Por reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Por el mandamiento de prision, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Como ministros ejecutores comisionados por los tribunales y Jueces de letras, cobrarán lo siguiente:

Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales; y si se repitiesen éstas por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que inviertan. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán un peso por cada legua de ida y de vuelta.

De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso; saliendo fuera dos pesos, y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán un peso, que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de autos, porque se ocultase el responsable ó hubiere habido apremio, cobrarán á razon de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

#### Juicios de vagos.

Ya hemos dicho, y volvemos á repetir, que en esta clase de juicios deben los Alcaldes tener presentes los tres artículos siguientes del decreto de 20 de Julio de 1848. 1.º Los

Alcaldes calificarán y sentenciarán en su respectiva seccion á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal. 2.º La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observarán que si fuesen de testigos ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del Alcalde de ella ó del gefe del cuertel respectivo, ó de alguno de los miembros del Ayuntamiento. 3.º La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado, y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia al tribunal de revision.—(Lo demas no pertenece á los Alcaldes).

*Formulario.*—En la ciudad, ó pueblo de...., á tantas horas del dia tantos de tal mes y año. Habiendo sido acusado y entregado como vago Fulano, segun el parte del Auxiliar número tantos, que dice lo encontró jugando en tal pulquería á la rayuela, y con el objeto de practicar la correspondiente averiguacion sumaria, fué examinado como testigo, prévio el correspondiente juramento, N., el cual dijo llamarse como va dicho, que tiene tal edad, tal estado y tal oficio. Preguntado si conoce á Fulano, y que declare cuál es su oficio, cuál su conducta y ocupacion, dijo: que conoce á Fulano por vivir en la misma casa de vecindad que el declarante, que ignora su oficio, y no sabe en lo que se ocupa; que en cuanto á su conducta lo tiene por hombre pendenciero, pues constantemente escandaliza al vecindario por las riñas continuas que tiene con la mujer que vive con él, y que asimismo ha visto que lo visitan algunas personas sospechosas, por lo que entiende el esponente que es de mala conducta, y no sabe otra cosa; que lo espuesto es

la verdad á cargo del juramento que tiene prestado; en lo que se afirmó y ratificó, firmando su declaracion al márgen de esta acta, en presencia del presente Juez, ó Alcalde, y testigos de asistencia. Inmediatamente se procedió á examinar al segundo testigo M., (aquí se pone la declaracion de este testigo, y así sucesivamente las demas). En seguida se hizo comparecer al acusado, quien prévia la protesta de decir verdad, se le preguntó su nombre, estado, vecindad y ocupacion; si conocia á los testigos N. y demas, si tiene que decir algo contra ellos y motivo por el que se halla preso. Dijo llamarse H., de estado casado, que vive en tal parte, que ejerce tal oficio, que conoce á N., que no tiene que decir nada contra él, y que el motivo de su prision fué por haberlo encontrado el Auxiliar de policía pasando junto á tal pulquería; que puede probar que es hombre de bien con el dicho del dueño del taller donde trabaja, y con tales y cuales testigos, y que no tiene mas que decir, &c. En el acto se libró orden para que comparecieran los testigos citados por el acusado, que bajo la religion del juramento declararon (se ponen sus deposiciones en la misma forma que la del primer testigo); y mediante á que se ha justificado por el dicho uniforme de tantos testigos que F. no tiene ocupacion conocida, que fué preso en una pulquería jugando á la rayuela, que es pendenciero y anda con hombres sospechosos, y que las declaraciones de los testigos que produjo en su abono no destruyen, sino que antes bien corroboran los dichos de los primeros, lo he declarado vago, y en consecuencia lo condeno á tal pena con arreglo al artículo tantos del bando de 19 de Junio de 1845; cuya sentencia le fué inmediatamente notificada, y habiéndose creído agraviado por ella, apeló para ante el tribunal de revision, á quien se remitirá este auto, y está en fojas tantas, habiéndose

dose dado por terminado este juicio en primera instancia.— Y lo firmé con los de asistencia: Doy fé.

*Oficio de remision.*—Acompaño á V., en tantas fojas el juicio y sentencia que recayó contra F., por hombre vago y de malas costumbres, á fin de que se sirva dar cuenta al tribunal de revision, para ante quien apeló el reo, y esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo.—Dios &c.—México, ó tal pueblo, á tantos de tal mes del año de tantos &c.—Sr. Secretario del Ayuntamiento de tal parte.

**Formulario para proceder en causa de robo con fractura, en el Distrito Federal, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1848.**

En la ciudad de México, á tantos de tal dia, mes y año, siendo tales horas, compareció N., el que bajo la religion del juramento, espuso ante el presente Alcalde y Escribano: Que habita un cuarto alto de la casa número tantos de tal calle, en compañía de F.; que en la tarde de ayer salió á dar un paseo; que á su regreso, que serian las oraciones de la noche, observó que la puerta exterior y la interior de su habitacion se hallaban abiertas y levantadas sus cerrajas, que sin duda lo habrian sido por algun golpe ó patada, con motivo de ser muy falsas; que habiendo entrado en dicha su habitacion advirtió que le faltaban tales y cuales piezas de ropa; que habiendo preguntado en la inmediata si habian visto entrar á alguno, le habian contestado, que nada sabian por no haber estado en la casa; pero que hacia algunos dias habian advertido que en uno de los cuartos bajos vivia un sugeto que no sabian cómo se llamaba, con su consorte y dos hijos, en cuya compañía solia quedarse un hombre de manga azul, llamado H., el cual andaba prófugo por una causa criminal que tenia pendiente; que en la noche del dia de ayer no se quedó á dormir en dicho

cuarto; que el compareciente nosospecha de nadie; pero que procurando hacer indagaciones sobre ello, le ha manifestado la muger del que habita el cuarto principal, que en la misma tarde de ayer un hijo suyo de 14 años, al subir la escalera, se encontró con el que habita el cuarto bajo, quien le preguntó que adonde iba, y contestándole el muchacho que á su casa, le dijo, que si queria irle á traer medio de cigarros, sin duda con el objeto de alejarlo; que habiendo regresado entre ocho ó nueve de la noche á su casa el sugeto que vive en compañía del declarante, le manifestó que no habia podido averiguar quién seria el autor del robo, aunque tenia sospechas de los referidos dos sugetos, el de la manga azul y su compañero: lo que ponía en conocimiento del Juzgado para los efectos consiguientes, firmando al márgen esta declaración.—Inmediatamente el Sr. Alcalde mandó que se librasen las órdenes correspondientes á las personas tales y cuales para que compareciesen á declarar como testigos, y á los maestros carpinteros N. y N. para que procediesen á reconocer las cerraduras de la vivienda tal de tal casa, y compareciesen en seguida á hacer relacion jurada de lo que adviertan, pasando tambien el presente Escribano á la nominada vivienda para certificar del estado en que se encuentre; y como consecuencia de esta prevencion, yo, el Escribano, doy fé de que habiendo pasada al lugar referido, he visto que la puerta exterior tiene fuera del marco el hierro por donde pasa la cerraja, y está algo levantada, y la interior tiene roto y fuera de su lugar medio marco, en el que se halla el hierro por donde pasa la cerradura, y ademas se halla movedizo lo restante del marco. Habiendo comparecido despues Fulano de tal, uno de los testigos presentado en forma, dijo, llamarse de tal manera, que es vecino de México, que vive en tal parte, que tiene tal estado, tal edad

y tal oficio: preguntado al tenor de la comparecencia del querellante, dijo (*aquí se inserta la declaracion del testigo*), la que firmó al márgen de esta acta.—(*Del mismo modo se examinan los demas testigos*).

En seguida comparecieron N. y N., maestros carpinteros, y prévio el juramento que prestaron en debida forma, dijeron: Que en cumplimiento de la orden que habian recibido, habian pasado á tal habitacion, y habian observado que la puerta exterior tenia fuera de su marco la argolla por donde pasa la cerraja, y está levantada; que la interior tiene roto y fuera de su lugar la mitad del marco donde se halla clavada la argolla, cuyas dos puertas han sido abiertas, al parecer, por algun golpe violento, á causa de ser endebles y viejas, lo que dijeron saber y entender por la práctica y esperiencia que en ello tienen, y para constancia lo firmaron al márgen. Y mediante á que por la declaracion del testigo N. resulta una presuncion vehemente de ser los autores del robo de que se trata N. y N., se libró en el momento la orden correspondiente al Auxiliar del cuartel para que asegure sus personas, poniéndolos en la cárcel de la Diputacion en clase de detenidos, á disposicion de este Juzgado, dando aviso oportuno tan luego como lo verifique; y habiéndose recibido á tal hora el parte del Auxiliar referido de quedar en la cárcel las personas de N. y N., pasó el presente Alcalde y Escribano al citado local, y mandó que compareciera N., quien prévia la protesta de decir verdad en hechos propios; y juramentado respecto de los agenos, dijo: Que se llamaba de tal modo, que es vecino de tal parte, que tiene tal oficio, &c.; preguntado si tiene alguna enemistad, motivo de disgusto ó alguna otra tacha que oponer á Fulano, Zutano, &c. (*los testigos que se han examinado*), contestó tal cosa; preguntado si sabe la causa por qué está en la

cárcel, dijo, tal otra cosa: preguntado que donde se hallaba tal día y en compañía de qué personas, respondió, esto ó aquello; y hallándose divergente con el dicho del testigo tal, se hizo comparecer á éste con objeto de carearlos, el cual volvió á referir el hecho como lo habia manifestado al principio; el reo contestó no ser cierto lo que el testigo referia, resultando que cada cual se sostuvo en su respectiva declaracion.—[*Del propio modo se reciben las de los demas reos, y se carean entre sí ó con los testigos en caso de discrepancia, advirtiendo si el testigo convence al reo, ó al contrario, si cada cual se sostiene en lo que dijeron, que es lo mas comun*].

Y siendo tales horas de tal día, y no habiendo mas testigos que se examinen, ni que practicar mas diligencia, el Sr. Alcalde dió por concluida esta acta, mandando que se remita al Sr. Juez de turno de lo criminal.—Y la firmo: Doy fé.—(*Firmas enteras del Alcalde y Escribano*).

En los delitos de homicidio y heridas se procede por medio de actas en la misma forma que la precedente, en el Distrito y demas lugares en donde esté en observancia el citado decreto de 16 de Julio de 1848; pero donde no se halle vigente, ni en el Distrito si se trata de otros delitos que no sean los referidos, el modo de proceder es diverso. Pondremos ejemplos ó formularios aun para los lugares en que no se haya adoptado esa práctica particular.

#### **Causa criminal de robo hecho con asalto en camino.**

En tal pueblo, á tantos &c., el Sr. Alcalde dijo: Que habiendo llegado á su noticia que en este dia han robado varios hombres violentamente á los pasajeros que conducia la diligencia que llegó de tal punto, asaltándolos con sorpresa y con armas en tal camino, para hacer la debida averigua-

cion de ese atentado, mandó levantar este auto cabeza de proceso, al tenor del cual serán examinados el conductor de dicho carruaje y los pasajeros, evacuándose las citas y practicándose las demas diligencias que fueren conducentes á la averiguacion del hecho y aseguramiento de los que resulten delinquentes. Así lo decretó y firmó: Doy fé.—(Siguen las firmas del Juez y Escribano).

*Declaracion de D. D.*—Acto continuo mandó comparecer ante sí á D. D., conductor, á quien recibió juramento que prestó en debida forma, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad de cuanto supiere y fuere interrogado, y habiéndolo sido al tenor del auto que antecede, dijo: que en la mañana de este dia, siendo cosa de tal hora, conducia la diligencia en que iban B. y C., y al atravesar el bosque tal, salieron varios hombres, el uno de los cuales tenia tales señas (aquí se especifican todas), otro las siguientes (tambien se espresan). Cada uno de ellos llevaba escopeta, y presentándose en medio del camino, el uno se encaró al declarante mandándole hacer alto y amenazando con la escopeta ya preparada, y apuntándole, y otro intimó á los pasajeros que se apeasen del carruaje, lo que verificado se ocupó en custodiarlos, mientras otros dos de sus compañeros vaciaron los equipajes de la diligencia, quitaron el dinero y ropa que llevaban los pasajeros, todo lo que fueron colocando en maletas en sus respectivos caballos; mas habiendo aparecido á alguna distancia en el mismo camino, H., arriero que ha acompañado al declarante hasta este pueblo, y habiendo gritado al ver á los ladrones, estos huyeron.

Preguntado si sabe quiénes son y cómo se llaman, respondió, que nada mas sabe sino lo que le dijo dicho arriero, á saber: que uno de ellos es F., natural de este pueblo; que si se le presentaran lo conoceria el declarante, pues reparó